

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 287, 313, 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994; Ley 1066 de 2006; Ley 1175 de 2007; Ley 1430 de 2010; Ley 1607 de 2012; Ley 1739 de 2014 y la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: Las disposiciones contempladas en los siguientes artículos, solo serán aplicables en cuanto al impuesto de industria y comercio (ICA); impuesto predial unificado.

**CAPITULO I
CONCILIACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

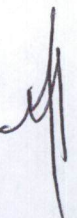
ARTÍCULO 2°: Adóptese para el Municipio de Sabaneta el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, conciliación contencioso administrativa en materia tributaria.


ARTICULO 3°: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Municipio de Sabaneta en las siguientes condiciones:

Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere



	ACUERDO MUNICIPAL 03 (01 MAR 2017)	Código: PR-ALA-10
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 11 noviembre 2008
		Página 2 de 6

impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta Ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta Ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración Municipal.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable discutido, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Administración Municipal, hasta el día 30 de septiembre de 2017.

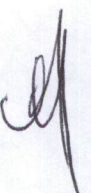
El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1: La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430



de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3: Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4: La Administración Municipal podrá crear comités de conciliación seccionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes de la jurisdicción.

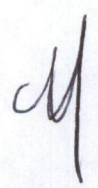
PARÁGRAFO 5: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6: La conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, parte de la base que ya se inició un proceso ante lo Contencioso Administrativo, siendo así, la citada ley faculta a la administración municipal para conciliar el valor de las sanciones e intereses que se encuentren en discusión en el proceso contencioso, sin tener que acudir ante los organismos de conciliación.

ARTÍCULO 4º: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán solicitar hasta el 30 de octubre de 2017, con plazo máximo de respuesta hasta el 15 de diciembre de 2017, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos municipales en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá convenir el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación (es) privada (s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016,



siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas de discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 283, 340 y 344 del Estatuto Tributario Municipal se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

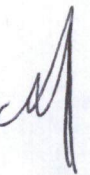
PARÁGRAFO 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.


PARÁGRAFO 3: En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerarán un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARAGRAFO 5: Para efectos del trámite de terminación por mutuo acuerdo se deberá enviar escrito previo a la solicitud de terminación el cual deberá contener el nombre e identificación del contribuyente; identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación; identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso; la respectiva declaración del ICA extemporánea o de corrección con la cual se subsana el (los) hecho (s) sancionable (s), conforme los porcentajes del presente artículo.

PARÁGRAFO 6: La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, en el cual no existe un proceso contencioso administrativo, no se hace necesario acudir a los organismos autorizados para conciliar; toda vez que, estos procesos son adelantados propiamente por la Administración Municipal.



	ACUERDO MUNICIPAL 03 (01 MAR 2017)	Código: PR-ALA-10
		Versión: 0
		Fecha de Aprobación: 11 noviembre 2008
		Página 5 de 6

ARTÍCULO 5º: CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE SANCIONES POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: A los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de impuestos tasas y contribuciones, que hayan sido objeto de sanciones tributarias correspondientes a los períodos gravables 2014 y anteriores, podrán solicitar la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la citada ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos ICA e Impuesto Predial Unificado, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o año 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

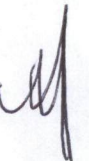
1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

PARÁGRAFO 1: A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 2: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento



Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 4: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.


PARÁGRAFO 5: Los contribuyentes del ICA y del Impuesto Predial Unificado que pretendan acceder al beneficio, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre e identificación del contribuyente, agente de retención o responsable del impuesto municipal.
2. Identificación, valor y periodo de la obligación tributaria y sanción insoluta
3. Autorización por escrito en caso de no hacer presentación personal de la solicitud por el contribuyente o por el representante legal de la sociedad.
4. Fotocopia del documento de identidad del responsable sujeto pasivo o representante legal.

Dicha solicitud se deberá presentar cinco (5) días antes del vencimiento de la condición especial de pago, de conformidad con las fechas establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6°: El presente Acuerdo rige a partir de su Sanción y publicación legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

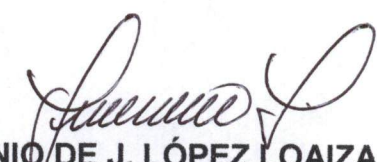
Dado en Sabaneta a los días 13 del mes de febrero del año 2017, después de haber sido discutido y aprobado en los debates reglamentarios realizados.



CARLOS MARIO GUARTAS P.
Presidente



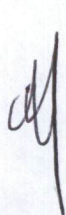
ALEXANDER VASCO RAMÍREZ
Vicepresidente Primero

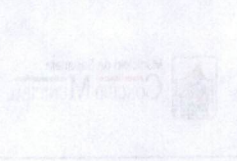


LICINIO DE J. LÓPEZ LOAIZA
Vicepresidente Segundo

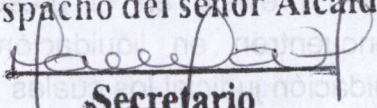


DANIEL IBARRA VILLEGAS
Secretario General



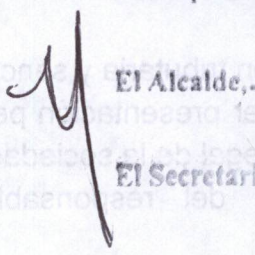
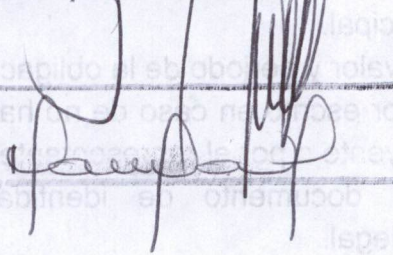


Recibido hoy 28 de Febrero del 200 2017
a despacho del señor Alcalde.


Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL
Sabaneta, 28 de Febrero del 200 2017

PUBLIQUESE Y EJECUTESE
En doble ejemplar remítase a la Gobernación
del Departamento para su revisión.

 El Alcalde,
 El Secretario,

ALEXANDER VASCO RAMIREZ
Vicepresidente Primero

CARLOS MARIO CUARTAS P.
Presidente

DANIEL IBARRA VILLEGAS
Secretario General

LICINIO DE J. LÓPEZ LOAIZA
Vicepresidente Segundo